



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 01-04-2025

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (29-03-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GARCIA AGUILERA, RAFAEL "BEBE" (Movistar Inter F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
DA COSTA FIRMINO, WALTER FERNANDES "WALTINHO" (Jimbee Cartagena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GONZALEZ VAZQUEZ, GIOVANNI MIGUEL (Servigroup Peñíscola FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Ortego López, Adrián "ADRI ORTEGO" (Wanapix AD Sala 10)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros. (Artículo: 145-2c)
ALVAREZ SUELDO, DANIEL "DANI ÁLVAREZ" (Wanapix AD Sala 10)	3 partidos de suspensión por insultar a los árbitros. (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Córdoba Patrimonio De La Humanidad	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)
------------------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Servigroup Peñíscola FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Giovanni Miguel González Vázquez, jugador del club Servigroup Peñíscola FS, fue expulsado por jugar el balón con la mano fuera del área de meta, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club Servigroup Peñíscola FS presentó escrito de alegaciones en relación con la decisión arbitral de no dar validez a un gol por considerar que se produjo fuera de tiempo. Esta alegación se acompañó de prueba videográfica.

También formuló alegaciones en relación con la expulsión del jugador D. Giovanni Miguel González Vázquez, al considerar que la mano fue totalmente involuntaria ni impidió un ataque prometedor, por lo que este jugador no debió ser expulsado, por lo que se solicita que se deje sin consecuencias disciplinarias la referida expulsión, por concurrir error material manifiesto. Esta alegación se acompañó de prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 01-04-2025

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Giovanni Miguel González Vázquez, jugador del club Servigroup Peñíscola FS, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y en la misma puede verse que un jugador rival chuta a portería mientras el portero está en el límite del área. El portero extiende su pierna derecha y los brazos con intención de parar el balón y cuando el balón toca sus brazos se encuentra fuera del área. Por lo tanto, no puede concluirse que los árbitros hayan incurrido en un error material manifiesto.

La acción del jugador D. Giovanni Miguel González Vázquez, jugador del club Servigroup Peñíscola FS, debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al haber interrumpido una jugada.

En este caso concreto, ateniendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer al jugador D. Giovanni Miguel González Vázquez la sanción de suspensión por un encuentro, imponer al club Servigroup Peñíscola FS la multa accesoria, en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- En relación con la solicitud del club alegante, por, supuestamente, anular un gol legal que se produjo dentro del tiempo reglamentario, hay que recordar que el artículo 1 del Código Disciplinario de la RFEF extiende su ámbito de aplicación a las infracciones de las reglas de juego o competición y las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre disciplina deportiva y en el Código Disciplinario de la RFEF.

Las infracciones del juego o competición son las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y las infracciones a las normas generales deportivas son las demás acciones o omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en las normas mencionadas.

Hay que diferenciar entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva, mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, en este caso concreto este Juez Único.

Las reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe desarrollarse correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, los materiales que pueden emplearse, etc. En la aplicación de estas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer reeditar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En este caso concreto, la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre una decisión del equipo arbitral, que no constituye un órgano disciplinario, respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe desarrollarse correctamente. Es decir, la cuestión planteada por el club alegante no puede considerarse de naturaleza disciplinaria y, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Juez Único en los términos legales y reglamentarios expuestos.

Por lo expuesto, se acuerda INADMITIR las alegaciones formuladas por el club Servigroup Peñíscola FS en relación con el gol declarado no válido y dar traslado al Juez de Competición a los efectos oportunos.

CA Osasuna Magna

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Giovanni Miguel González Vázquez, jugador del club Servigroup Peñíscola FS, fue expulsado por jugar el balón con la mano fuera del área de meta, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club Servigroup Peñíscola FS presentó escrito de alegaciones en relación con la decisión arbitral de no dar validez a un gol por considerar que se produjo fuera de tiempo. Esta alegación se acompañó de prueba videográfica.

También formuló alegaciones en relación con la expulsión del jugador D. Giovanni Miguel González Vázquez, al considerar que la mano fue totalmente involuntaria ni impidió un ataque prometedor, por lo que este jugador no debió ser expulsado, por lo que se solicita que se deje sin consecuencias disciplinarias la referida expulsión, por concurrir error material manifiesto. Esta alegación se acompañó de prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 01-04-2025

los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Giovanni Miguel González Vázquez, jugador del club Servigroup Peñíscola FS, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y en la misma puede verse que un jugador rival chuta a portería mientras el portero está en el límite del área. El portero extiende su pierna derecha y los brazos con intención de parar el balón y cuando el balón toca sus brazos se encuentra fuera del área. Por lo tanto, no puede concluirse que los árbitros hayan incurrido en un error material manifiesto.

La acción del jugador D. Giovanni Miguel González Vázquez, jugador del club Servigroup Peñíscola FS, debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al haber interrumpido una jugada.

En este caso concreto, ateniendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer al jugador D. Giovanni Miguel González Vázquez la sanción de suspensión por un encuentro, imponer al club Servigroup Peñíscola FS la multa accesoria, en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- En relación con la solicitud del club alegante, por, supuestamente, anular un gol legal que se produjo dentro del tiempo reglamentario, hay que recordar que el artículo 1 del Código Disciplinario de la RFEF extiende su ámbito de aplicación a las infracciones de las reglas de juego o competición y las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre disciplina deportiva y en el Código Disciplinario de la RFEF.

Las infracciones del juego o competición son las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y las infracciones a las normas generales deportivas son las demás acciones o omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en las normas mencionadas.

Hay que diferenciar entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva, mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, en este caso concreto este Juez Único.

Las reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe desarrollarse correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, los materiales que pueden emplearse, etc. En la aplicación de estas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En este caso concreto, la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre una decisión del equipo arbitral, que no constituye un órgano disciplinario, respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe desarrollarse correctamente. Es decir, la cuestión planteada por el club alegante no puede considerarse de naturaleza disciplinaria y, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Juez Único en los términos legales y reglamentarios expuestos.

Por lo expuesto, se acuerda INADMITIR las alegaciones formuladas por el club Servigroup Peñíscola FS en relación con el gol declarado no válido y dar traslado al Juez de Competición a los efectos oportunos.

Wanapix AD Sala 10

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Juan Bautista Saldivia Brasesco, jugador del club Wanapix AD Sala 10, fue expulsado por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

En el túnel de vestuarios y cuando los árbitros se encontraban dentro del vestuario, el jugador dorsal n.1 del club Wanapix AD Sala 10 D. Daniel Álvarez Sueldo, golpeó dos veces con su puño la puerta del vestuario mientras gritaba a voces "¡sois unos hijos de puta!".

En el mismo lugar, el jugador dorsal n.24 del club Wanapix AD Sala 10 D. Adrián Ortega López, se dirigió a los árbitros a voces diciendo: "¡esto es una puta vergu?enza, nos habéis descendido a segunda!".

Faltando 43" para finalizar el partido, se producen unos enfrentamientos verbales entre banquillo visitante y el público local, avisando a ambos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 01-04-2025

delegados y activando la Fase 1 del Protocolo Antiviolenencia Verbal. El delegado de campo avisa a la seguridad del pabellón para ayudar a frenar estos incidentes. Una vez frenados, se puede continuar el encuentro sin más incidencias.

Segundo.- El club Wanapix AD Sala 10 presentó un escrito alegando que el jugador D. Juan Bautista Saldivia Brasesco no jugó el balón con la mano, sino con el pecho, y que además no se daban las condiciones que exigen las Reglas de Juego para considerar la jugada como una ocasión manifiesta de gol, ya que el portero se encontraba bajo palos y otro defensor del equipo estaba en disposición de interceptar el balón. Aportan pruebas videográficas y fotogramas donde consideran que se demuestra el error.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Juan Bautista Saldivia Brasesco, del club Wanapix AD Sala 10, se han presentado alegaciones y prueba videográfica que se ha sido visionada en repetidas ocasiones. En ese video se puede ver que tras rebotar el balón en el poste, llega a un jugador rival que chuta y el balón golpea en el brazo del jugador expulsado, que está justo delante de la portería. Inmediatamente detrás del jugador expulsado se encuentra otro compañero suyo e inmediatamente detrás de ese compañero se encuentra el portero, todos ellos protegiendo la portería.

En este caso hay que estimar las alegaciones formuladas por el club Wanapix AD Sala 10 y considerar que aunque el balón golpeó en el brazo del jugador expulsado, no se daban los requisitos exigidos por la Regla 12 de las Reglas del Juego Futsal de FIFA, por lo que procede dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador del club club Wanapix AD Sala 10, Juan Bautista Saldivia Brasesco, producida en el partido disputado el día 29 de marzo de 2025, entre los clubes Córdoba Patrimonio De La Humanidad y Wanapix AD Sala 10, correspondiente a la Primera División de Fútbol Sala.

Quinto.- Respecto de los incidentes ocurridos al finalizar el partido, concretamente a que el jugador del club Wanapix AD Sala 10, D. Daniel Álvarez Sueldo, que en el túnel de vestuarios golpeó con su puño la puerta del vestuario mientras gritaba a voces "¡sois unos hijos de puta!", no se ha formulado alegaciones ni presentado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el jugador D. Daniel Álvarez Sueldo, tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en proferir insultos contra los árbitros. Atendiendo a la sanción prevista en ese mismo precepto, se impone a D. Daniel Álvarez Sueldo la sanción de suspensión por tres encuentros.

Sexto.- Respecto de los incidentes ocurridos al finalizar el encuentro, concretamente que el jugador del club Wanapix AD Sala 10, D. Adrián Ortega López, se dirigió a los árbitros a voces diciendo: "¡estos es una puta vergüenza, nos habéis descendido a segunda!", no se han formulado alegaciones ni presentado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el jugador D. Adrián Ortega López, tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en dirigirse a los árbitros con expresiones de desconsideración y menosprecio. Atendiendo a la sanción prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF y atendiendo a las circunstancias concurrente, se impone a D. Adrián Ortega López la sanción de suspensión por un encuentro.

Séptimo.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, consta que se produjeron unos enfrentamientos verbales entre banquillo visitante y el público local, que dio lugar a activar la Fase 1 del Protocolo Antiviolenencia Verbal. En este caso no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Nos encontramos, por tanto, ante una falta leve cometida por el club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, como organizador del encuentro, tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrente, la sanción se impondrá en su grado mínimo, con una multa al club Córdoba Patrimonio De La Humanidad de 300 euros.

Córdoba Patrimonio De La Humanidad

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Juan Bautista Saldivia Brasesco, jugador del club Wanapix AD Sala 10, fue expulsado por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

En el túnel de vestuarios y cuando los árbitros se encontraban dentro del vestuario, el jugador dorsal n.1 del club Wanapix AD Sala 10 D. Daniel Álvarez Sueldo, golpeó dos veces con su puño la puerta del vestuario mientras gritaba a voces "¡sois unos hijos de puta!".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 01-04-2025

En el mismo lugar, el jugador dorsal n.24 del club Wanapix AD Sala 10 D. Adrián Ortega López, se dirigió a los árbitros a voces diciendo: "¡esto es una puta vergu?enza, nos habéis descendido a segunda!".

Faltando 43" para finalizar el partido, se producen unos enfrentamientos verbales entre banquillo visitante y el público local, avisando a ambos delegados y activando la Fase 1 del Protocolo Antiviolenca Verbal. El delegado de campo avisa a la seguridad del pabellón para ayudar a frenar estos incidentes. Una vez frenados, se puede continuar el encuentro sin más incidencias.

Segundo.- El club Wanapix AD Sala 10 presentó un escrito alegando que el jugador D. Juan Bautista Saldívia Brasesco no jugó el balón con la mano, sino con el pecho, y que además no se daban las condiciones que exigen las Reglas de Juego para considerar la jugada como una ocasión manifiesta de gol, ya que el portero se encontraba bajo palos y otro defensor del equipo estaba en disposición de interceptar el balón. Aportan pruebas videográficas y fotogramas donde consideran que se demuestra el error.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Juan Bautista Saldívia Brasesco, del club Wanapix AD Sala 10, se han presentado alegaciones y prueba videográfica que se ha sido visionada en repetidas ocasiones. En ese video se puede ver que tras rebotar el balón en el poste, llega a un jugador rival que chuta y el balón golpea en el brazo del jugador expulsado, que está justo delante de la portería. Inmediatamente detrás del jugador expulsado se encuentra otro compañero suyo e inmediatamente detrás de ese compañero se encuentra el portero, todos ellos protegiendo la portería.

En este caso hay que estimar las alegaciones formuladas por el club Wanapix AD Sala 10 y considerar que aunque el balón golpeó en el brazo del jugador expulsado, no se daban los requisitos exigidos por la Regla 12 de las Reglas del Juego Futsal de FIFA, por lo que procede dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador del club club Wanapix AD Sala 10, Juan Bautista Saldívia Brasesco, producida en el partido disputado el día 29 de marzo de 2025, entre los clubes Córdoba Patrimonio De La Humanidad y Wanapix AD Sala 10, correspondiente a la Primera División de Fútbol Sala.

Quinto.- Respecto de los incidentes ocurridos al finalizar el partido, concretamente a que el jugador del club Wanapix AD Sala 10, D. Daniel Álvarez Sueldo, que en el túnel de vestuarios golpeó con su puño la puerta del vestuario mientras gritaba a voces "¡sois unos hijos de puta!", no se ha formulado alegaciones ni presentado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el jugador D. Daniel Álvarez Sueldo, tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en proferir insultos contra los árbitros. Atendiendo a la sanción prevista en ese mismo precepto, se impone a D. Daniel Álvarez Sueldo la sanción de suspensión por tres encuentros.

Sexto.- Respecto de los incidentes ocurridos al finalizar el encuentro, concretamente que el jugador del club Wanapix AD Sala 10, D. Adrián Ortega López, se dirigió a los árbitros a voces diciendo: "¡estos es una puta vergüenza, nos habéis descendido a segunda!", no se han formulado alegaciones ni presentado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el jugador D. Adrián Ortega López, tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en dirigirse a los árbitros con expresiones de desconsideración y menosprecio. Atendiendo a la sanción prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF y atendiendo a las circunstancias concurrente, se impone a D. Adrián Ortega López la sanción de suspensión por un encuentro.

Séptimo.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, consta que se produjeron unos enfrentamientos verbales entre banquillo visitante y el público local, que dio lugar a activar la Fase 1 del Protocolo Antiviolenca Verbal. En este caso no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Nos encontramos, por tanto, ante una falta leve cometida por el club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, como organizador del encuentro, tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrente, la sanción se impondrá en su grado mínimo, con una multa al club Córdoba Patrimonio De La Humanidad de 300 euros.